MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL EN LO RELATIVO AL DELITO DE TORTURA, ADECUÁNDOLO A LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

SANTIAGO, 1° de septiembre de 2009

M E N S A J E Nº 1058-357/

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, someto a vuestra consideración el presente proyecto de ley que modifica el código penal en lo relativo al delito de tortura, adecuándolo a la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

I. ANTECEDENTES GENERALES.

La Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes fue ratificada por nuestro país el 30 de septiembre de 1988. Se tradujo en la necesidad de adecuar nuestra legislación interna a objeto de tipificar el delito de tortura. Ello ocurrió el 1 de julio de 1998, año en que se publicó la ley N°19.567, a través de la cual se incorporaron en nuestro Código Penal los artículos 150 A y 150 B.

Mediante la reforma legal antes señalada fueron recogidas algunas de las conductas establecidas en el artículo primero de la citada Convención.

El artículo primero de la Convención señala que: *"A los efectos de le presente convención, se entenderá por el término "tortura", todo acto por el que se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a ésta*".

Sin embargo, nuestra legislación ha sido cuestionada por instancias internacionales, llamando a perfeccionarla de modo que se adecúe de manera más exacta a la normativa internacional.

II. REPAROS DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA

El Comité contra la Tortura de Naciones Unidas, en su Cuadragésimo segundo período de sesiones de 2009, ha realizado recomendaciones a nuestro país, señalando que el delito en cuestión presentaría algunos reparos derivados de la disconformidad de dicha conducta con la definición establecida en el artículo 1° de la Convención.

1. Limitación de víctimas

En efecto, respecto del artículo 150 A del Código Penal, ha sostenido que esta legislación limitaría a las potenciales víctimas de tortura a aquellas personas privadas de su libertad. A este respecto el inciso primero de la precitada disposición legal establece que serán castigados con las penas allí señaladas el "empleado público que aplicare a una persona privada de libertad".

En este sentido, el Comité ha expresado que “dicha legislación limita las potenciales víctimas de tortura a aquellas personas privadas de su libertad”.

De la historia fidedigna del establecimiento de la ley N° 19.567, puede desprenderse que el antiguo artículo 150 del Código Penal regulaba conjuntamente el delito de apremios ilegítimos o tormentos y el delito de detención, incomunicación o arresto ilegal, por esta razón la referencia a las “personas privadas de libertad” operaba respecto de ambas hipótesis. Luego de la modificación de la ley referida, el delito de tortura del nuevo artículo 150 A siguió haciendo injustificadamente referencia a la “detención de libertad”, restringiendo a las potenciales víctimas de torturas sólo a las personas que se encontraren privadas de libertad en el contexto de una detención policial o una investigación criminal. Por esta razón, y considerando que tal carácter de la persona víctima de este delito, no es una exigencia de la Convención, parece acertado eliminar la referencia a la privación de libertad.

2. Hipótesis no explícitas.

Por otra parte, se planteó que ciertas conductas que no estarían siendo recogidas en el actual artículo 150 A del Código Penal. En efecto, el artículo 1° de la Convención establece las siguientes motivaciones que llevan al sujeto activo a infligir sufrimientos a la víctima, tales son: el castigo por un acto cometido, o que se sospeche que ha cometido; intimidación o coacción a la persona; cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación y, fin de obtener de la víctima o un tercero información o una confesión.

Sin embargo, el artículo 150 A del Código Penal, en su inciso tercero, ha contemplado sólo una de las motivaciones señaladas más arriba: el fin de obtener una confesión, declaración o alguna información, pero no ha contemplado expresamente las relacionadas con el castigo, la coacción o la discriminación, razón por la cual se hace necesario adecuar el tipo penal a los compromisos suscritos por Chile en la materia, incorporando todas las motivaciones contempladas en el artículo 1° de la Convención.

III. OTRAS MODIFICACIONES

1. Se modifica la denominación del delito

Además, en lo referido a la denominación del delito se dice expresamente que se “comete tortura”.

2. Sujeto activo.

Por otra parte, se ha estimado oportuno eliminar la exigencia de un sujeto activo especial, estableciendo que la acción típica, podrá ser desarrollada por cualquier persona, de ahí la mención en la nueva propuesta legal a “el que”, permitiendo, de esta forma, ampliar el ámbito de las personas capaces de atentar gravemente contra otras.

En este contexto se ha mantenido la incriminación de la conducta realizada por el empleado público, ahora como una figura calificada respecto del tipo penal base, cometido por un sujeto activo común.

3. Se elimina la reducción de pena respecto de la autoridad.

Asimismo, se sanciona con la misma pena “al que, conociendo la ocurrencia de las conductas tipificadas (…), no las impidiere o hiciere cesar, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello”.

Se elimina así, la disminución injustificada de un grado de pena que actualmente existe respecto de la misma hipótesis.

4. Se agrega una nueva figura

Finalmente, se agrega una hipótesis de delito complejo, cual es el homicidio cometido “con ocasión o motivo de las conductas descritas”, como solución de eventuales concursos. Se le aplica una pena acorde con su gravedad, como es la de presidio mayor en su grado medio a perpetuo.

Por tanto, someto a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo primero.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Código Penal:

1.- Agréguese al artículo 150 el siguiente inciso segundo nuevo:

“Al que, sin revestir la calidad de empleado público, participare en las conductas sancionadas en este artículos, se le impondrá la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio.”.

2.- Sustitúyase el artículo 150 A por el siguiente nuevo:

“Artículo 150 A. El que, con el fin de compeler al ofendido o a un tercero a efectuar una confesión, a prestar algún tipo de declaración o a entregar cualquier información, o lo hiciere para coaccionarlo, intimidarlo o castigarlo por algún acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido o que por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación, le someta a condiciones o procedimientos que le provoquen sufrimientos físicos o mentales graves, o los ordenare o consintiere en su aplicación, comete tortura, y será castigado con la pena de presidio o reclusión mayor en su grado mínimo y la accesoria correspondiente.

Las mismas penas se aplicarán, respectivamente, al que, conociendo la ocurrencia de las conductas tipificadas en los incisos precedentes, no las impidiere o hiciere cesar, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello.

Si de la realización de las conductas descritas en este artículo resultare alguna de las lesiones previstas en el artículo 397 o la muerte de la persona privada de libertad, siempre que el resultado fuere imputable a negligencia o imprudencia, la pena será de presidio o reclusión mayor en su grado mínimo a medio y de inhabilitación absoluta perpetua.

El que con ocasión o motivo de las conductas descritas en los incisos primero y segundo, cometa además homicidio en la persona del ofendido, será castigado con presidio mayor en su grado medio a perpetuo.

Si las conductas descritas en los incisos anteriores, fueren cometidas por un empleado público, las penas allí descritas se aumentarán en un grado.

El empleado público que aplicare a una persona apremios ilegítimos, físicos o mentales u ordenare o consintiere en su aplicación, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo.”.

3.- Elimínese el artículo 150 B.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

JOSÉ ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Ministro
Secretario General de la Presidencia

CARLOS MALDONADO CURTI
Ministro de Justicia